

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3065/2023

Sujeto Obligado:  
Instituto de Vivienda de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



A través de 5 requerimientos solicitó diversa información relacionada con la propiedad de un inmueble en particular.

Por la atención incongruente de los  
requerimientos 1, 2, 3 y 4.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta impugnada.

**Palabras Clave:**

**Inmueble, Propiedad, Fundamento, Crédito.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o INVI</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3065/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3065/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171423000568, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“\*Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad del INVI.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*\*Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de [...].*

*\*Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de los beneficiarios de las viviendas.*

*\*Indique el nombre del propietario que tiene en sus registros del INVI al 21 de febrero del 2008, respecto al inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.*

*\*Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de \$17,581,403.60, a pesar de que el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de [...], ni de los beneficiarios de las viviendas.” (Sic)*

2. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Inmobiliarios:

“ ...

*Respecto a sus peticiones de saber: “Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad del INVI.*

*\*Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*\*Indique si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de los beneficiarios de las viviendas.*

*\*Indique el nombre del propietario que tiene en sus registros del INVI al 21 de febrero del 2008, respecto al inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.’*

**Respuesta:** La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002103/2023, mencionó que realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, localizando que el predio ubicado en Calle Central Número 68, Colonia Pueblo de Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, fue afectado en fideicomiso el **11 de noviembre de 2005 a favor de este Instituto de Vivienda.**

**En atención a su petición de: \*Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de \$17,581,403.60, a pesar de que el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de XXXXXXXXXXXX, ni de los beneficiarios de las viviendas.’ [SIC]**

*La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comunicó que conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza capital.*

*Por lo anterior, indico que la unidad de medida de financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM), el recurso público se aplicara de dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social).*

*Finalmente, señaló que el recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito.  
...” (Sic)*

**3.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

*“Se promueve recurso de revisión en contra del oficio numero CPIE/UT/000696/2023, del 28 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, pues su respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se manifiesta que el predio ubicado en Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, esta sujeto a un fideicomiso, lo cual no fue motivo de la solicitud de información pública, ya que en ningun punto de la solicitud se preguntó sobre "el fideicomiso", sino sobre los propietarios del inmueble, lo que imponia que la respuesta fuera en ese sentido y no tratar de evadir el planteamiento señalando que se trata de un "fideicomiso", razón por la cual deberá revocarse la respuesta, máxime que el INVI sabe y le consta que ante la Secretaria de Finanzas y el Sistema de Aguas de la Ciudad de Mexico, el inmueble aparece registrado bajo el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Copropietarios,*

*por lo que se debió proporcionar la información solicitada y no la que el INVI quiera dar, pues al variar la litis me deja en completo estado de indefensión al obtener una respuesta incompleta y no exhaustiva, pretendiendo evadir el planteamiento al indicar que el inmueble está afecto a un "fideicomiso", lo cual no es causa que impida atender el planteamiento formulado, ya que aunque el inmueble esté sujeto a un "fideicomiso", ello no impide que se tenga un propietario del inmueble y que este nombre en los archivos del INVI y por ende, que se tenga derecho a obtener ese nombre del propietario en las fechas que se indican, razón por la cual, se deberá revocar la respuesta, para el efecto de que revoque la respuesta y se atienda el planteamiento en los términos expuestos y no se incluya el concepto de "fideicomiso", que no es la materia de la solicitud de información." (Sic)*

4. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días uno y cinco de mayo, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de mayo, esto es al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer lo siguiente:

1. Si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad del INVI.
2. Si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de [...].
3. Si al 21 de febrero del 2008, el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, era propiedad de los beneficiarios de las viviendas.
4. El nombre del propietario que tiene en sus registros del INVI al 21 de febrero del 2008, respecto al inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.
5. Cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de \$17,581,403.60, a pesar de que el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo

de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de [...], ni de los beneficiarios de las viviendas.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Inmobiliarios atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En relación con los requerimientos 1, 2, 3 y 4, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, localizó que el predio de interés fue afectado en fideicomiso el 11 de noviembre de 2005 a favor de del Instituto de Vivienda.
- En atención al requerimiento 5 comunicó:

Conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza capital.

La unidad de medida de financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM), el recurso público se aplicara de dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social).

- El recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y

condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente promovió recurso de revisión medularmente por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, ya que, el Sujeto Obligado manifestó que el inmueble requerido está sujeto a un fideicomiso, lo cual no fue motivo de la solicitud, sino que lo requerido fue sobre los propietarios del inmueble, lo que imponía que la respuesta fuera en ese sentido y no tratar de evadir el planteamiento señalando que se trata de un "fideicomiso".

De la lectura al agravio, resultó evidente la inconformidad está encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, sin que la parte recurrente se inconformara en relación con el requerimiento 5, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, se estima que **ésta no satisface a lo solicitado**, toda vez que, se limitó a indicar que el predio de interés fue afectado en fideicomiso el 11 de noviembre de 2005 a favor del Instituto de Vivienda, sin precisar con una respuesta a cada requerimiento, resultando una **respuesta generalizada**.

Lo anterior se refuerza ante el hecho de que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló a manera de aclaración que el inmueble al constituirse como fideicomiso, la propiedad aportada deja de ser del dominio del propietario y pasa a formar parte del propio fideicomiso hasta que se cumpla su objeto, se constituya un régimen condominal y se elaboren las escrituras individuales, hay una nuda propiedad en la que no puede definirse a un propietario. No obstante, se estima que, con dicha aclaración aun no quedarían del todo satisfechos los requerimientos, ya que, faltaría un pronunciamiento certero a cada requerimiento objeto del recurso de revisión.

Por otra parte, debe decirse al Sujeto Obligado que los alegatos no son la vía para adicionar argumentos que no fueron expuestos en la respuesta con el objeto de intentar subsanar el acto impugnado.

Ante tal panorama, este Instituto determina que la respuesta dada a los requerimientos 1, 2, 3 y 4 careció de fundamentación y motivación, lo que derivó de haber emitido un pronunciamiento generalizado. En consecuencia, se llega a la conclusión de que el **agravio hecho valer es fundado**.

En este contexto es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta no fue congruente y exhaustiva; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada**

**uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Inmobiliarios, con el objeto de atender punto por punto los requerimientos 1, 2, 3 y 4, lo anterior realizando las precisiones que estime procedentes de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**